



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-461/2022

RECURRENTE: ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	12

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Pérdida de registro como partido nacional.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro a nivel nacional del Partido Encuentro Solidario, al no haber alcanzado el umbral de votación necesaria para su registro.¹
- 3 **B. Solicitud de registro como partido local.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós,² las personas representantes del otrora Partido Encuentro Solidario –presidente, secretaria general y coordinador de administración y finanzas del Comité Directivo Estatal– presentaron solicitud para constituirse como partido político local en Puebla.
- 4 **C. Negativa de registro.** El quince de julio, el Consejo General del referido Instituto local negó el registro de Encuentro Solidario como partido local en Puebla por no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.
- 5 **D. Recurso de apelación local.** Inconforme con la determinación mencionada, Encuentro Solidario presentó recurso de apelación, mismo que el seis de octubre resolvió el Tribunal local en el sentido de confirmar la determinación del Consejo local y, por ende, la negativa de registro de Encuentro Solidario como partido local.³
- 6 **E. Acto impugnado.** En contra de la referida sentencia, Encuentro Solidario promovió el juicio de revisión constitucional electoral

¹ Mediante el acuerdo identificado con la clave INE/CG1567/2021.

² En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo expresión en contrario.

³ Resolución identificada con la clave TEEP-A-024/2022.



SCM-JRC-44/2022, respecto del cual la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución del órgano jurisdiccional local.

- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia antes precisada, el quince de noviembre, el hoy recurrente interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-461/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional

SUP-REC-461/2022

Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia

- 11 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,⁴ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico

- 12 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 13 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que los recursos de reconsideración son procedentes para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

14 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

15 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

16 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la

SUP-REC-461/2022

constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

17 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

18 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

19 En el presente asunto Encuentro Solidario impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-44/2022, mediante la cual confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que a su vez validó el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa declaró improcedente la solicitud de registro de Encuentro Solidario como partido político local en Puebla.

20 La cadena impugnativa se originó con el recurso de apelación local que Encuentro Solidario promovió para combatir la referida resolución del Instituto Electoral local.

21 En aquella oportunidad, Encuentro Solidario alegó, esencialmente, que fue ilegal la determinación de la autoridad administrativa electoral local, porque, en su opinión, sí cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos en



cuanto al porcentaje de votación necesaria para poder constituirse como partido político local en Puebla.

22 Al resolver el medio de impugnación en comento, el Tribunal Electoral de Puebla declaró infundados e inoperantes los agravios formulados, por lo que confirmó el acuerdo impugnado.

23 Para arribar a dicha determinación consideró, medularmente, que Encuentro Solidario no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, por lo que incumplía con el requisito establecido en los artículos 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, con relación al artículo 5, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.

24 Sobre esa base, determinó que no se habían satisfecho los requisitos para la procedencia de la solicitud en cuestión, lo que era necesario para que se le concediera el registro como partido local en la citada entidad federativa.

25 Inconforme con dicha resolución, el mismo accionante promovió el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia impugnada.

C. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México

26 En dicha instancia, Encuentro Solidario esencialmente adujo que pese a cumplir con los requisitos para constituirse como partido político local le fue negado su registro a partir de un incorrecto análisis de las normas por parte del Tribunal local, ya que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, no establece el tipo de elección que deberá considerarse para alcanzar el umbral del 3% de la votación necesaria para el registro local, por lo que, en

SUP-REC-461/2022

su opinión, para efectos de su registro como partido político local en Puebla se podría optar por la elección federal o local.

27 De forma que, si como solicitante había acreditado que en la elección federal Encuentro Solidario obtuvo más del 3% de la votación válida emitida en dicha entidad federativa, lo conducente era otorgarle el registro como partido local.

28 Asimismo, refirió que las autoridades responsables locales no atendieron su solicitud por la cual planteó la posibilidad de que para calcular el porcentaje del 3% mencionado para tener el registro como partido político local debieron considerarse los votos que obtuvo tanto de la elección local como en la federal.

29 Al examinar los planteamientos, la Sala Regional Ciudad de México argumentó que si bien el Tribunal local no atendió todos los planteamientos realizados por Encuentro Solidario, respecto a que para tener por cumplido el porcentaje del 3% de votación debieron considerarse los votos tanto de la elección local como de la federal, señaló que el ordenarle que se pronuncie sobre ello no tenía ningún fin práctico, puesto que los fundamentos y motivaciones que se utilizaron en la resolución local dejaron claro que la votación que debía tomarse en cuenta para su registro como partido local era la de la elección local anterior.

30 Sobre esa base, la Sala responsable concluyó que el Tribunal local había realizado una correcta interpretación del artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos como del artículo 31 del Código Local, porque el partido no había cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en las referidas disposiciones -3% de la votación de la elección local inmediata anterior-, para obtener su acreditación como instituto político local.



- 31 Esto fue así, porque tales normas disponen que los partidos políticos nacionales que hubieren perdido su registro a nivel federal pueden optar por conservar su registro de índole estatal si cumplen con las siguientes condiciones: **i)** haber alcanzado por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la entidad; y **ii)** haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la entidad federativa.
- 32 De forma que, si el partido político nacional pierde su registro puede optar por conservarlo a nivel local en aquellas entidades en las que hubiere cumplido con el porcentaje mínimo de votación.
- 33 En las circunstancias del caso, estaba acreditado que Encuentro Solidario incumplió con el porcentaje mínimo de votación en el estado de Puebla, de ahí que estuviera fuera de la hipótesis prevista los referidos artículos para optar por su registro como partido local.
- 34 La Sala Regional señaló que no era factible interpretar la norma conforme a lo solicitado por el justiciable -considerar el porcentaje de votos obtenido por Encuentro Solidario respecto de la votación válida emitida en la elección federal inmediata anterior-, en virtud de que los artículos 95 de la Ley de Partidos y 31 del Código Local, establecen con claridad que la votación que debe tomarse en cuenta para la obtención del registro como partido político local era la votación de la elección local inmediata anterior.
- 35 Por último, la Sala Ciudad de México consideró que, contrario a lo planteado por el actor, el Tribunal local sí se pronunció sobre la supuesta falta de equidad de Encuentro Solidario frente a otros partidos durante el proceso electoral, pues dicha autoridad local desestimó tales reclamos al considerar que el otrora partido actor

SUP-REC-461/2022

no señaló cuáles fueron las acciones que provocaron la inequidad alegada, ni tampoco aportó los elementos para probar su dicho.

36 Derivado de lo anterior, una vez que la Sala Regional Ciudad de México verificó que Encuentro Solidario no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, confirmó la determinación de la autoridad electoral jurisdiccional local y, como consecuencia de ello, validó la negativa de su registro como partido político local en Puebla.

D. Reclamos en la presente instancia

37 En principio la parte recurrente reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México inobserva los principios de exhaustividad y legalidad, al haber omitido analizar, en su integridad, los reclamos contenidos en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

38 Los puntos específicos que controvierte son la indebida fundamentación y motivación e incongruencia de la sentencia controvertida, a partir de los siguientes reclamos:

- La sentencia impugnada carece de congruencia porque aduce que la demanda ante esa instancia debió tramitarse como juicio ciudadano y operar a su favor la suplencia de la queja, toda vez que el medio de impugnación lo promovieron diversos ciudadanos y no, así como representantes de los intereses de algún partido político.
- La Sala Regional Ciudad de México inobservó que tanto el Tribunal local y el Instituto local no atendieron su petición por la que solicitó que se consideraran tanto los votos de la elección local como de la federal del pasado proceso electoral (2020-2021) para calcular el porcentaje



del 3% de la votación válida emitida y así obtener el registro como partido político local en Puebla.

- El órgano jurisdiccional responsable no tomó en cuenta que el artículo 95 de la Ley de Partidos, no establece el tipo de elección que debe tomarse en consideración, respecto al porcentaje mínimo de votación válida emitida para poder obtener el registro como partido político local, por lo que se podría optar únicamente por la federal.
- La sentencia controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación y no fue exhaustiva al haber confirmado la negativa de su registro como partido político local en Puebla, pues en su opinión, debió analizar que para el porcentaje requerido del 3% debían considerarse tanto los votos de la elección local como de la federal.

39 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

40 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como la valoración probatoria que realizó el órgano jurisdiccional local, a fin de determinar si se encontraba o no justificada la negativa de la solicitud de registro de Encuentro Solidario como partido político local en Puebla.

41 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o

SUP-REC-461/2022

implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

42 Finalmente, el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta vulneración de diversos artículos convencionales, constitucionales y legales; sin embargo, tales manifestaciones no actualizan la procedencia del mismo, ya que no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la inaplicación e indebida interpretación que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario –como previamente se señaló– los planteamientos que expone respecto a que cumplió con los requisitos para constituirse como un partido político local, conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

43 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada



Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de su resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.